

Principios sobre el papel de los jueces y abogados en relación a refugiados y migrantes



La Comisión Internacional de Juristas está compuesta de 60 eminentes jueces y abogados de todas las regiones del mundo, y tiene por misión la promoción y protección de los derechos humanos a través del Estado de derecho, usando su experiencia jurídica para desarrollar y fortalecer sistemas de justicia nacionales e internacionales. Establecida en 1952, la Comisión goza de estatuto consultivo ante del Consejo Económico y Social de la ONU desde 1957 y esta activa en los cinco continentes. La Comisión busca asegurar el desarrollo progresivo y la aplicación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, asegurar los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, la salvaguardia de la separación de los poderes, y la garantía de la independencia de la judicatura y de la profesión legal.

® Principios sobre el papel de los jueces y abogados en relación a refugiados y migrantes

© Copyright Comisión Internacional de Juristas, Mayo 2017

La CIJ permite la reproducción libre de extractos de cualquiera de sus publicaciones siempre que se reconozca su autoría y una copia de la publicación sea enviada a la sede central de la organización a la siguiente dirección:

International Commission of Jurists
Casilla Postal 91
Rue des Bains 33
1211 Ginebra 8
Suiza

Foto de portada: migrantes en Hungría, KEYSTONE / AP / Darko Bandic

La presente publicación fue posible gracias a la contribución de la République et Canton de Genève.



Principios sobre el papel de los jueces y abogados en relación a refugiados y migrantes

Mayo de 2017

La CIJ agradece en particular a Jessica Stone, pasante jurídica, su asistencia con las investigaciones jurídicas y la redacción en el proceso de desarrollar los Principios y Comentarios. Otros empleados de la CIJ que contribuyeron al proceso fueron Matt Pollard (Asesor Jurídico Principal), Livio Zilli (Asesor Jurídico Principal), Ian Seiderman (Director Jurídico y Político), Massimo Frigo (Asesor Jurídico del Programa Regional de Europa), Karolína Babická (Asesora Jurídica del Programa Regional de Europa), y Róisín Pillay (Directora del Programa Regional de Europa). La asistencia de Mercè Monjé Cano, organizadora de eventos, fue esencial para el éxito del Foro de Ginebra de 2016.

Índice

Principios y Comentarios.....	1
Antecedentes a los Principios.....	1
Principios Generales.....	3
Determinaciones del Derecho a Protección Internacional.....	7
Privación de Libertad.....	13
Expulsiones u otras formas de deportación.....	15
Recurso Efectivo y Acceso a la Justicia.....	17
Independencia, Imparcialidad e Igualdad ante la Ley.....	19
Judicaturas Nacionales y Derecho Internacional.....	25
Fuentes seleccionadas.....	27
Tratados.....	27
Otros Instrumentos Internacionales y Regionales.....	27
Otros Materiales de la ONU.....	28
Otras Fuentes Globales.....	30
Otras Fuentes Regionales.....	30
El Foro de Jueces y Abogados de Ginebra de 2016.....	33
Antecedentes.....	33
Participantes.....	35
Comentarios de S.E. Embajador Jorge Lomónaco.....	39

Principios sobre el papel de los jueces y abogados en relación a refugiados y migrantes

ANTECEDENTES A LOS PRINCIPIOS

Estos Principios fueron desarrollados por la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) sobre la base de consultas realizadas, incluido el Foro de Jueces y Abogados de la CIJ celebrado en Ginebra en 2016, y la sesión del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas celebrada en marzo de 2017, además de la investigación, experiencia y conocimientos especializados de la CIJ. Un borrador de los Principios (sin los comentarios) se hizo disponible al público y se distribuyó a las partes interesadas para someterlo a sus comentarios. Aunque el objetivo de la CIJ es que los Principios reflejen el nivel más amplio de apoyo entre las personas consultadas, los Principios no reflejan necesariamente las opiniones de cada individuo que participa en las consultas.

Los Principios se concierne principalmente con el papel de jueces y abogados, incluidos los fiscales y abogados del gobierno. Sin embargo, la CIJ insta a legisladores, funcionarios ejecutivos y todas las otras personas que ejerzan autoridad legal o de facto (o bien como funcionarios públicos o bien por delegación de una autoridad estatal o por contrato), que también implementen, defiendan y respeten el papel de los jueces y abogados en la protección de los derechos de refugiados y migrantes, como se indica a continuación.

Los Principios deberán afianzarse mediante un marco más amplio de leyes, políticas, y prácticas que garantizan e implementan los derechos humanos y el estado de derecho entre Estados y a nivel regional e internacional.

En estos Principios, la expresión "refugiados y migrantes" deberá interpretarse en su sentido más amplio y deberá tomarse en conjunto. Incluye, sin limitación, solicitantes de asilo, apátridas, víctimas de la trata de seres humanos, menores no acompañados o separados, y otras personas en el contexto de la migración. Es aplicable independientemente de que la entrada, presencia o estancia de una persona se considere regular o irregular según el derecho nacional.

Los Principios están concebidos como complemento y orientación para la implementación de instrumentos internacionales existentes pertinentes para la protección de refugiados y migrantes, incluidos sin limitación: la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; y la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes; además de tratados y normas regionales pertinentes.

PRINCIPIOS GENERALES

- 1. Cada Estado deberá respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de cada persona en su territorio o de otro modo dentro de su jurisdicción, sin discriminación alguna.**

Todos los refugiados y migrantes tienen derecho a la gama completa de derechos humanos reconocidos internacionalmente, a excepción de cualquier derecho particular reconocido de forma explícita por el derecho internacional únicamente en relación a ciudadanos o nacionales.

Comentario:

- Bajo el derecho internacional en materia de derechos humanos, las obligaciones de los Estados hacia los individuos no dependen del derecho particular a la protección individual o del reconocimiento de dicho derecho de tales personas bajo el derecho nacional o internacional, a excepción de un número limitado de disposiciones aplicables de forma explícita a categorías especiales. Por ejemplo, todos los derechos reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR por su sigla en inglés) son aplicables a todas las personas, con la única excepción de los derechos bajo el Artículo 25 (participación en la vida pública, votación y elección, acceso para trabajar en la función pública), que el ICCPR garantiza expresa y únicamente a ciudadanos.
- La cuestión de si una persona está dentro de la jurisdicción de un Estado mientras esté fuera del territorio ordinario de ese Estado corresponde ser determinada por el derecho internacional general además cualquier disposición de tratados específicos que rigen el Estado. Por ejemplo, una persona en un barco bajo la jurisdicción de un Estado, incluido cuando el barco está en aguas internacionales (o las aguas territoriales de otro Estado), está dentro de la jurisdicción del Estado del barco.

- 2. Los jueces y los abogados tienen un papel particularmente importante en asegurar que todas las personas, incluidos refugiados y migrantes, sean tratadas como iguales ante la ley y reciban protección igualitaria de la ley sin discriminación alguna.**

Comentario:

- Los motivos de discriminación prohibidos incluyen, sin limitación, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición. Ver por ejemplo el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), y artículos 2(1) y 26 del ICCPR, tal y como son interpretados y aplicados por el Comité de Derechos Humanos.
- El papel de un poder judicial y una profesión jurídica independientes en la protección eficaz de los derechos humanos y el mantenimiento del estado de derecho, sin discriminación, ha sido reconocido de forma más general en los Principios básicos de la ONU acerca de la independencia de la judicatura, los Principios básicos de la ONU sobre la función de los abogados, y las Directrices de la ONU sobre la función de los fiscales.

3. Los refugiados y migrantes tienen derecho a un proceso justo y efectivo para la determinación de su derecho a la protección internacional, en condiciones que preserven la dignidad humana, los derechos humanos, y el estado de derecho. Esto incluye el derecho a un examen individual, y el derecho a un recurso jurídico efectivo, incluido el derecho de apelar a una autoridad judicial diferente, competente e independiente.

Comentario:

- En estos Principios, la expresión “determinación del derecho a protección internacional” incluye determinaciones de la condición de refugiado o cualquier otro derecho a recibir protección internacional, además de determinaciones de apatridia. Ver también los comentarios referentes al Principio 5.
- Los jueces y los abogados deben abordar todas las solicitudes de forma que respete la dignidad personal de cada solicitante y reconozca la seriedad de la labor asumida. Al interpretar las disposiciones jurídicas, los jueces deberán, donde sea posible, dar una interpretación generosa a aquellas disposiciones que protegen los derechos humanos, y una interpretación estricta a aquellas que limitan derechos. En casos donde pueden darse varias interpretaciones o disposiciones que son igualmente aplicables, los jueces deben aplicar aquellas que ofrezcan el máximo nivel de protección a los refugiados y migrantes.
- Los jueces y los abogados deberán asegurar que se respeta el proceso justo y legal en cualquier proceso o procedimiento que pueda afectar los derechos o la condición de un refugiado o migrante.
- Los jueces no deberán rechazar la solicitud de ningún individuo basado únicamente en el hecho de que el individuo comparte una característica común con los miembros de un grupo, p.ej., etnia, nacionalidad, u opinión política. Sin embargo, los jueces pueden tomar decisiones que otorguen protección en base a la pertenencia a un grupo específico.
- Los jueces y los abogados que actúen en los procesos relacionados con la determinación del derecho a protección internacional, expulsión, deportación, detención u otros aspectos pertinentes a la situación de los refugiados y migrantes, deberán tener unos conocimientos adecuados de las leyes y la práctica relativas a los refugiados, los derechos humanos, y la protección humanitaria, y deberán estar familiarizados con el uso de intérpretes y técnicas de entrevistas interculturales.
- Los jueces y los abogados deberán ser sensibles a las circunstancias de los individuos afectados, sus necesidades particulares, y los riesgos a los cuales puede exponerlos la expulsión/deportación de la jurisdicción estatal. La confidencialidad de una solicitud de determinación del derecho a protección internacional deberá respetarse en todo momento; en cualquier revisión o apelación judicial, la identidad de la persona deberá protegerse contra su divulgación.
- Los jueces deberán buscar de manera proactiva implementar cualquier procedimiento acelerado que permita tomar decisiones rápidas, particularmente en casos que están fundados prima facie. A la inversa, sin embargo, los procedimientos acelerados no deberán aplicarse en ningún caso en que la aceleración pueda conducir a la denegación de una petición fundada.
- Además de su papel esencial para la salvaguardia de los derechos humanos y el estado de derecho, la involucración del poder judicial en procedimientos de asilo mejora la coherencia de la toma de decisiones,

aporta una mayor certeza al marco jurídico mediante la interpretación y aplicación de definiciones y disposiciones jurídicas, y ayuda a establecer y mantener la equidad procesal.

- El requisito de una evaluación individual de la situación de cada persona, capaz de determinar si el traslado involuntario de esa persona violará las obligaciones internacionales del Estado, está alineada con la prohibición de expulsiones colectivas, y el derecho a un recurso efectivo para las violaciones de la prohibición de devolución bajo el derecho internacional.
- En algunas circunstancias, las personas que llegan a una frontera pero aún no la han cruzado pueden tener derecho a protección contra la devolución bajo el derecho internacional, y la denegación de admisión de la persona al territorio del Estado puede en sí violar las obligaciones internacionales del Estado. Las personas cuyos derechos se han violado de esta manera, deben, como cualquier otra persona, tener acceso a un recurso efectivo tal y como se contempla en el Principio 10.
- En relación con las apelaciones, ver también los Principios 5 y 6 relacionados con las determinaciones de derecho a protección internacional.

4. La obligación de los Estados de respetar, proteger y satisfacer los derechos humanos de los migrantes y refugiados son de aplicación independientemente de si los individuos en cuestión son parte de un gran desplazamiento.

La existencia de un gran desplazamiento no justifica la limitación o la circunvención del papel esencial de los jueces y los abogados en la protección de los derechos humanos de los migrantes y los refugiados y el estado de derecho.

Comentario:

- Que un desplazamiento sea considerado "grande" depende del ritmo de llegada, el contexto geográfico, la capacidad de responder del Estado receptor, y el impacto sobre el Estado receptor causado por la naturaleza repentina o prolongada del desplazamiento, y no tanto del número absoluto de personas que se mueven. Tales desplazamientos a menudo conllevan un flujo mixto de refugiados y migrantes.
- El Principio 4 no excluye que los Estados desarrollen procedimientos diseñados para abordar los retos prácticos que suponen los grandes desplazamientos, tales como el reconocimiento "prima facie", o que establezcan instalaciones móviles para la audiencia y la resolución de solicitudes. Sin embargo, cualquier medida de este tipo no deberá tener como fin o efecto limitar los derechos de los individuos o aminorar el respeto del Estado por esos derechos, o reducir de cualquier otra forma la calidad y la equidad en la toma de decisiones.
- Por ejemplo, si, en el contexto de un gran desplazamiento, es impráctico, imposible o innecesario determinar el derecho individual a la protección internacional de manera oportuna, las autoridades pueden usar procedimientos de "determinación del derecho de grupos" según los cuales todos los individuos que cumplan ciertas características son considerados prima facie como refugiados sin una evaluación individualizada detallada. Análogamente, los jueces deberán aplicar cualquier presunción de inclusión disponible bajo leyes

nacionales. Por otro lado, incluso en el contexto de grandes desplazamientos, no debe tomarse ninguna decisión que afectaría al individuo de forma adversa, sin realizar una evaluación detallada e individualizada con las debidas salvaguardias procesales.

- Cualquier medida ejecutiva, legislativa o administrativa adoptada para abordar los grandes desplazamientos deberá estar sujeta a una revisión judicial sustantiva capaz de asegurar la conformidad de tales medidas con el estado de derecho, los derechos humanos, equidad fundamental, y garantías procesales.
- Los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes no constituyen por lo general y por sí solos fundamentos para que los Estados invoquen disposiciones en instrumentos de derechos humanos internacionales que permitan la suspensión de derechos en situaciones de excepción.
- En su aplicación a refugiados y migrantes (al igual que a otras personas), incluido en el contexto de grandes desplazamientos, cualquier medida de suspensión adoptada por cualquier motivo deberá cumplir con los requisitos del derecho internacional en materia de derechos humanos. Estos incluyen la no discriminación, la necesidad demostrable, la proporcionalidad y la limitación en el tiempo. Las medidas deben limitarse en el grado que estrictamente requiera una situación particular, incluido en relación a su duración, cobertura geográfica y alcance material. Las medidas no deben tener un impacto adverso sobre los derechos que los tratados reconozcan como inderogables, o como normas imperativas del derecho internacional consuetudinario. Además, el artículo 4(1) del ICCPR, por ejemplo, prohíbe de forma explícita aquellas suspensiones que serían incoherentes con las otras obligaciones bajo el derecho internacional; esto incluiría, por ejemplo, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO A PROTECCIÓN INTERNACIONAL

5. La determinación del derecho de una persona a protección internacional debe garantizar y respetar las salvaguardias de la equidad procesal y estar sujeta a una apelación efectiva ante, o una revisión sustantiva por, una autoridad jurídica competente, independiente e imparcial.

Comentario:

- La expresión “protección internacional” a lo largo de estos Principios incluye la protección basada en la condición de refugiado o apátrida, arreglos de protección o estancia subsidiarios, complementarios o temporales, u otro estatuto humanitario, y formas adicionales de protección basados de cualquier otra manera en el derecho internacional en materia de derechos humanos.
- El Principio 5 no excluye que un Estado encomiende la determinación inicial del derecho a protección internacional a una autoridad judicial en lugar de administrativa. Si un Estado decide estructurar su sistema de esta forma, esta autoridad jurídica debe cumplir con las normas internacionales de competencia, independencia e imparcialidad del poder judicial.
- Los jueces y los abogados deberán asegurar que, a lo largo del proceso de determinación del derecho a protección internacional, incluido en cualquier apelación o revisión, se respetan las salvaguardias procesales necesarias para asegurar un examen justo y exhaustivo de cada caso individual. Las salvaguardias procesales no deben denegarse – sumariamente o de otra forma – en base a que no se ha establecido ningún riesgo de daño prima facie. Salvaguardias procesales importantes incluyen, sin limitación:
 - El acceso al proceso deberá ser efectivo en la práctica. Por ejemplo, no deben imponerse tasas sobre aquellas personas que no pueden pagar. Los plazos establecidos deben ser razonables y sujetos a ampliación en determinados casos. El acceso al proceso no debe estar condicionado a la presentación de documentación, como por ejemplo documentos oficiales de identidad, respecto a los cuales puede haber una explicación razonable por su ausencia.
 - Desde el inicio, las personas deben recibir información acerca de la naturaleza y las fases del proceso, y acerca de sus derechos.
 - Las personas han de tener acceso a asesoramiento y representación jurídicos, tal y como se elabora en el Principio 7.
 - Las personas y sus abogados deben recibir la debida notificación de los pasos y las audiencias procesales.
 - Las personas y sus abogados deben tener el tiempo suficiente para recopilar, presentar y evaluar las pruebas pertinentes:
 - Deben recibir información, y deben tener oportunidad suficiente para considerar y responder con respecto a las pruebas que se utilizarán en el proceso, además de acceder de forma más general a información pertinente en posesión de las autoridades.
 - Deben tener oportunidad para presentar pruebas, incluidas en particular pruebas acerca de las circunstancias individuales y el país de origen de la

persona, y refutar o mitigar cualquier motivo de exclusión, y hacer presentaciones sobre el fondo de la cuestión además de cualquier cuestión procesal.

- Las autoridades gubernamentales y los abogados tienen el deber de presentar las pruebas que tienen en su posesión y que sean pertinentes en la evaluación de la verdad, particularmente cuando es en beneficio de la persona.
 - El juez o cualquier otro tomador de decisiones tiene el deber, compartido con los abogados que representan al gobierno y a la persona, de indagar de forma proactiva en búsqueda de la verdad acerca del derecho de la persona a recibir protección internacional.
 - En relación a las deficiencias en materia de pruebas, debe concederse a la persona el beneficio de la duda donde sea necesario y apropiado.
- La persona deberá realizar una entrevista o audiencia en persona, en un entorno razonablemente propicio y acompañada por su abogado, ante la persona que decidirá acerca de su derecho a la protección internacional. En la entrevista o audiencia, la persona deberá poder profundizar en el fundamento de su solicitud y sus circunstancias personales.
 - Donde sea necesario, deben proporcionarse servicios competentes y cualificados de interpretación y traducción, incluidos sin cargo en caso de que la persona no pueda pagarlos, antes de que se tome cualquier decisión que pueda afectar al individuo de forma adversa.
 - Los procesos deberán adaptarse teniendo en cuenta cualquier vulnerabilidad o factor de riesgo en el caso, como por ejemplo para supervivientes de tortura, víctimas de la trata, supervivientes de violencia de género, niños y personas discapacitadas.
 - Las personas y sus abogados deberán recibir en todos los casos una decisión razonada por escrito, en un tiempo razonable. Cualquier decisión que afecte de forma adversa al individuo en cuestión, particularmente si la solicitud se rechaza o se declara inadmisibles, deberá contener el razonamiento fáctico y jurídico sobre el que se basa.
 - Las personas deberán tener derecho efectivo a apelar contra cualquier determinación de que la persona no tiene derecho a la protección internacional, independientemente de que surja de procesos ordinarios o de procesos acelerados. (Ver también el Principio 6).
 - Una decisión negativa deberá ir acompañada por una notificación del derecho a apelar y una explicación detallada del procedimiento de apelación, incluido cualquier límite temporal de aplicación (que deberá ser de duración razonable y sujeto a extensión en los casos apropiados).

6. En la apelación o revisión, los tribunales no deberá limitarse a evaluar si se han seguido legalmente los procesos pertinentes.

El juez debe estar facultado para examinar íntegramente el fondo de la cuestión, incluida la determinación del derecho a protección internacional, y ejecutar cualquier orden que el juez considere necesaria para asegurar la protección internacional de un individuo con derecho a ella, o remediar de cualquier otra forma aspectos de la decisión que se hayan realizado por error.

Comentario:

- Los procedimientos de apelación deberán garantizar un examen riguroso tanto de los hechos como del derecho, incluido del fondo de la solicitud de la persona para recibir protección internacional, en base a información actualizada.
- En caso de que el examen del fondo no sea automático en todas las revisiones o apelaciones bajo un sistema nacional determinado, el juez deberá como mínimo examinar el fondo del caso cuando se lo pida o bien la persona que busca la protección, o bien alguien en su representación (cuando tales peticiones no están manifiestamente infundadas), o cuando el juez conoce otras razones para creer que la decisión inicial puede haber sido incorrecta.
- Los jueces deberán solicitar una revisión en apelación para proporcionar supervisión, monitorizar la calidad, promover la coherencia y proporcionar orientación para mejorar el razonamiento de las decisiones futuras.
- Para asegurar que el derecho a un recurso es tanto práctico como eficaz, y que se respeta el estado de derecho, los jueces deben poder desempeñar un papel significativo y eficaz en la apelación o revisión. A estos efectos, las apelaciones deben tener efectos suspensivos sobre la expulsión u otra forma de deportación de los solicitantes de la jurisdicción en espera de la decisión final.
- Al igual que con las otras cuestiones fácticas y jurídicas pertinentes al caso, el juez debe poder investigar si un país de origen "seguro" o un "tercer país" es realmente seguro en el caso de las circunstancias individuales de la persona, y enervar cualquier presunción en este aspecto.

7. Desde el momento en que una persona indica su intención de solicitar protección internacional, o que existan razones para creer que la persona podría tener derecho a tal protección, la persona tiene derecho a un acceso efectivo y confidencial a asesoramiento y representación jurídicos competentes, incluido por un abogado independiente de su elección.

El Estado tiene la obligación explícita de informar a la persona de este derecho.

En caso de que la persona no pueda pagar por el asesoramiento y la representación jurídicos, debe ofrecerse asesoramiento y representación jurídicos de forma gratuita.

Comentario:

- No es necesario que una persona haga referencia explícita a cualquier forma de protección internacional para que, en efecto, esté reclamando una necesidad de protección internacional. Si existe alguna duda razonable acerca del derecho de una persona a recibir protección internacional, deberá presumirse que sí tiene derecho hasta que se resuelva la duda (incluido particularmente a efectos de la aplicación de estos Principios). Los Estados deberán proporcionar toda la información necesaria para que las personas tengan conocimiento de y accedan a procesos de protección internacional, y en casos en que las circunstancias sugieran que la persona tiene derecho a protección, los Estados deberán evaluar su potencial derecho por iniciativa propia, incluso si la persona no ha presentado una solicitud expresa para recibir dicha protección.
- Las asociaciones profesionales del derecho y los Estados deberán cooperar para asegurar que se proporciona asistencia jurídica independiente y competente a aquellas personas que no pueden pagarla. Los costes de tal asistencia, en la medida que no estén soportados por la profesión jurídica, los abogados individuales o la sociedad civil, son en última instancia responsabilidad del Estado.
- El acceso efectivo a la asistencia jurídica deberá estar disponible lo antes posible, incluido en zonas fronterizas, zonas de tránsito y centros de recepción, incluso antes de que comience el proceso de determinación del derecho a protección internacional, a fin de facilitar el acceso a procedimientos justos y eficientes. Los Estados deberán facilitar una comunicación presencial efectiva, incluido, si fuera necesario, mediante servicios de interpretación y traducción (ver Principio 12).
- El asesor jurídico deberá asegurar que la persona comprende sus derechos y responsabilidades, la naturaleza y el propósito del procedimiento, el estado y los pasos de su aplicación o proceso, las posibles vías y oportunidades para obtener protección internacional, y los elementos y las pruebas necesarios para establecer el derecho a la protección.
- Los abogados deberán proporcionar a sus clientes un asesoramiento jurídico y procesal de calidad y confidencial, asegurar que los intereses de la persona se presentan de forma completa y precisa, y tratar de garantizar que se protejan y respeten los derechos de la persona a lo largo del proceso, incluido mediante el acompañamiento al solicitante a entrevistas y audiencias, la preparación de presentaciones, la compilación de pruebas y el desarrollo y la presentación de argumentos jurídicos.
- Las salvaguardias generales referentes al papel de los abogados, tales como los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los abogados, también han de respetarse en relación a refugiados y migrantes, incluidos entre otros:
 - el derecho de los abogados a reunirse y comunicarse en privado con sus clientes;
 - la obligación para los actores estatales y no estatales de respetar la confidencialidad de las comunicaciones entre abogados y clientes;
 - la protección de abogados contra intimidaciones, impedimentos, acoso o interferencia indebida;
 - asegurar que los abogados pueden viajar y consultar con sus clientes libremente dentro de su país y fuera de él;

- asegurar que los abogados no sufran o sean amenazados con procesos judiciales o sanciones administrativas, económicas o de otra índole por cualquier acción realizada de acuerdo con deberes, normas y éticas profesionales reconocidos;
 - asegurar que en casos en que la seguridad de los abogados se vea amenazada como consecuencia del cumplimiento de sus funciones, las autoridades adopten las medidas adecuadas para protegerlos;
 - asegurar que los abogados no sean identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del cumplimiento de sus funciones;
 - asegurar que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos apropiados en posesión o control del Estado tan pronto como sea posible y en todos los casos con suficiente tiempo para permitir a los abogados proporcionar asistencia jurídica efectiva a sus clientes.
- Los jueces y los abogados deben trabajar para asegurar que los plazos de procesamiento y la programación de entrevistas y procedimientos proporcionan a los solicitantes suficiente tiempo para contratar y consultar con un abogado de forma eficaz. Esto es especialmente importante cuando el abogado y el cliente únicamente pueden comunicarse a través de un intérprete. En la medida que lo permita la ley, los jueces deberán considerar la posibilidad de extender el plazo para la consulta jurídica basado en las circunstancias del caso individual a fin de asegurar la equidad y la efectividad de los procedimientos.
 - Las asociaciones profesionales del derecho y los Estados deberán trabajar juntos para preparar planes de contingencia a fin de garantizar la asistencia jurídica donde haya riesgo de grandes desplazamientos de refugiados y migrantes.
 - Al asesorar y representar a una persona con respecto a sus potenciales solicitudes de protección internacional, los abogados deberán tener en cuenta e identificar todos los motivos pertinentes, y buscar y obtener instrucciones informadas de la persona.
 - Dados los retos particulares a los que se enfrentan los niños en sus interacciones con el sistema jurídico, los niños tienen una necesidad especialmente acuciante de obtener asistencia jurídica especializada y gratuita en todos los problemas que les afectan.
 - Jueces, abogados y asociaciones profesionales del derecho deben trabajar para garantizar que un solicitante reciba asistencia por parte del mismo abogado desde la acogida inicial hasta el final del proceso, y si esto no fuera posible, que el nuevo abogado esté familiarizado con el caso antes del traslado.
 - Los Estados y las asociaciones profesionales del derecho deberán colaborar para asegurar que hay personal jurídico cualificado y competente en o cerca de fronteras internacionales de alto tráfico y todos los centros de acogida, y que una lista actualizada de tales personas está disponible en todas las fronteras internacionales y centros de acogida.
 - Aunque, idealmente, todos los solicitantes deben tener acceso a un abogado cualificado y competente, puede considerarse la posibilidad de recurrir temporalmente a una asistencia jurídica alternativa como asistentes jurídicos o estudiantes de derecho bajo la supervisión efectiva de un abogado cuando sea estrictamente necesario, como solución a una capacidad insuficiente.

- Si no hay suficiente capacidad en la profesión jurídica del país, entre otras cosas, la profesión jurídica y el Estado deberán considerar si es posible facilitar profesionales competentes de otras jurisdicciones que puedan ejercer su profesión en el país de forma temporal.
- En determinaciones positivas con respecto a la elegibilidad al derecho prima facie, en las que no existe un potencial perjuicio para el individuo, el acceso individual a un abogado puede ser menos necesario, menos urgente o necesitar menos recursos, y los recursos de asistencia jurídica podrían distribuirse a solicitudes individuales más complejas en las que existe un potencial perjuicio. Tales consideraciones no son de aplicación en ningún caso en que la determinación del derecho del grupo potencialmente proporcione una menor protección de la que proporcionaría una determinación individual, y la determinación del derecho del grupo perjudique cualquier determinación individual futura.

PRIVACIÓN DE LIBERTAD

8. Cada privación de libertad aplicada a cualquier refugiado o migrante debe estar sujeta a una revisión judicial pronta y automática de la legalidad de la detención, con garantías de un proceso justo y efectivo en cada caso individual.

La autoridad judicial debe poder ejecutar una orden pronta y efectiva para su liberación si encuentra que la detención es ilegal bajo el derecho nacional o según el derecho internacional en materia de derechos humanos o refugiados.

La persona detenida tiene derecho a un abogado cualificado, independiente y competente que le asista en dichos procedimientos.

Comentario:

- El Principio 8 es aplicable a cualquier detención de un migrante o refugiado por cualquier motivo, sea criminal, administrativo o de otra índole. Sin perjuicio de la situación de muchas partes (incluida la CIJ), nadie deberá ser privado de su libertad únicamente por motivo de su condición migratoria, incluso en caso de entrada irregular. El derecho internacional prohíbe, por ejemplo, la detención de un refugiado o migrante por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición, como solicitante de asilo o condición de refugiado. Los refugiados y los migrantes podrán, a lo sumo, ser detenidos en relación con asuntos de inmigración solo excepcionalmente. La detención de niños por motivo de la condición migratoria de sus padres viola los derechos de los niños y es incompatible con el interés superior del niño o niña, y la detención de menores únicamente por motivos relacionados con asuntos de inmigración debe estar prohibido en todos los casos. En el caso de las personas apátridas, ser indocumentado o no tener los permisos de inmigración / residencia necesarios, no pueden constituir en sí motivos de detención.
- El derecho y las normas internacionales en materia de derechos humanos reconocen que cualquier persona que sea privada de su libertad por detención o prisión por cualquier motivo tiene derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal y a su puesta en libertad en caso de que se declare que la detención es ilícita (p.ej. ICCPR, artículo 9(4)). Además, las personas que hayan sido arrestadas por motivos penales tienen derecho a comparecer ante un juez u otro oficial judicial (p.ej. ICCPR, artículo 9(3)). Ver también el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, Artículos 4, 11, 32, 37.
- La revisión de la legalidad de la privación de libertad deberá incluir consideraciones acerca de los fundamentos jurídicos y fácticos declarados para justificar la detención, además de su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. En la evaluación del impacto de la detención, los jueces deberán tener en cuenta la edad, el sexo, el estado de salud y otras circunstancias personales pertinentes del individuo.
- En cada caso individual, y como parte de la determinación de si la detención es lícita y no arbitraria en relación con los hechos y el derecho, los jueces deberán tener plenamente en cuenta todas las

alternativas a la detención disponibles, asegurar que tales alternativas no suponen en la práctica una detención bajo otra denominación, y asegurar que la detención únicamente se ordena como medida de duración limitada de último recurso cuando no existe ninguna otra alternativa.

- Las normas internacionales destacan la importancia de la celeridad del acceso del detenido al tribunal, de la audiencia y de la deliberación del tribunal, la emisión de la decisión y la ejecución de cualquier orden de liberación. Los jueces y los abogados deberán por tanto hacer todo lo posible para evitar cualquier retraso indebido en todas las fases del proceso. En general, la revisión judicial deberá tener lugar, a más tardar, 24 a 48 horas después de la decisión de detener a la persona. En particular, si el sistema jurídico nacional generalmente contempla la revisión por parte de los jueces de la legalidad de la detención, además de otras cuestiones pertinentes a la determinación del derecho a protección internacional del solicitante, pero se prolonga el proceso de determinación del derecho a protección internacional, los jueces tienen el deber de evaluar por separado la cuestión de la detención sin más demora.
- Los sistemas jurídicos nacionales deben facilitar una revisión judicial periódica automática de la legalidad, necesidad y proporcionalidad de cualquier detención en curso. El refugiado o migrante y su representante deberán poder asistir y proporcionar información y presentaciones a tales revisiones periódicas.
- Los jueces, abogados y las asociaciones profesionales del derecho deben, junto con los Estados, asegurar que los refugiados y los migrantes detenidos tengan acceso confidencial incondicional, efectivo, rápido y regular a una asistencia jurídica competente e independiente, incluido sin cargo en casos en que la persona no puede pagar.
- Las asociaciones profesionales del derecho deben trabajar con los estados para asegurar que todas las personas detenidas en las zonas de tránsito de los aeropuertos y otros puntos de entrada tienen acceso a una lista actualizada de datos de contacto de personal jurídico cualificado.
- Los abogados deberán, en la medida de lo posible, monitorizar las condiciones de la detención y asegurar que los derechos de refugiados y migrantes detenidos están siendo respetados y que están siendo detenidos de manera digna y humana. Los jueces deben, en la medida permitida por el derecho nacional, ejercer una función de monitorización similar, y los legisladores deberán contemplar esta función donde aún no se haya contemplado. Las personas privadas de su libertad deberán ser garantizadas recursos efectivos, incluidos recursos jurídicos, en casos en que las condiciones de la detención no cumplen con las normas internacionales (ver también el Principio 10).

EXPULSIONES U OTRAS FORMAS DE DEPORTACIÓN

9. Las personas legalmente presentes en el territorio de un Estado, y otras personas que solicitan o puedan de alguna otra forma tener derecho a protección internacional, no podrán ser sometidas a la expulsión u otra forma de deportación involuntaria de la jurisdicción de un Estado sin recurso a un proceso justo y efectivo.

Tales personas tienen derecho a acceder a un abogado cualificado, independiente y competente, tanto en los procedimientos de expulsión y en casos donde el regreso sea supuestamente voluntario.

Las expulsiones, los traslados o las expulsiones u otras formas de deportación sumarias, arbitrarias, colectivas o masivas deben estar prohibidas por el derecho nacional.

Comentario:

- Una persona presuntamente tiene derecho a recibir protección internacional cuando la persona reclama dicho derecho de forma efectiva, o cuando existen otras razones para pensar que la persona puede tener ese derecho (ver también el Principio 7 y los comentarios de arriba).
- El Principio 9 está basado, entre otras fuentes, en: el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR por su sigla en inglés); obligaciones de no devolución derivadas, por ejemplo, de los artículos 6 y 7 del ICCPR o artículo 3 de la Convención contra la tortura; artículos 32 y 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; y provisiones similares en tratados e instrumentos regionales. En la medida que algunas de estas fuentes contemplan excepciones a ciertas garantías procesales en el contexto de seguridad nacional y orden público, cualquier excepción debe interpretarse estrictamente, y debe ser aplicada únicamente cuando y en la medida que sea absolutamente necesaria y proporcionada (incluido que puedan aplicarse mayores restricciones de salvaguardias procesales únicamente cuando aplicar menores restricciones sea demostrablemente ineficaz). Además, tales excepciones no son aplicables en relación a ciertos motivos para la protección internacional: por ejemplo, en relación al riesgo de tortura.
- En los procedimientos de expulsión u otra forma de deportación, los jueces deben asegurar que el expediente está completo, y deberán, en caso necesario, hacer preguntas a la persona y al Estado de forma proactiva, y siempre que sea posible, deberán realizar una investigación independiente, para velar por que se haga justicia. Los jueces deberán considerar las circunstancias individuales de cada individuo con la debida diligencia y buena fe y asegurar que se han presentado las justificaciones adecuadas, y que la expulsión/deportación no está prohibida según las normas y el derecho internacional en materia de derechos humanos y refugiados, antes de emitir una orden de expulsión/deportación. En particular, las obligaciones de no devolución deberán respetarse plenamente, tanto si derivan del derecho internacional en materia de derechos humanos o del derecho de refugiados.
- El acceso a un abogado en los procedimientos de expulsión/deportación es necesario para asegurar la equidad y la efectividad del proceso. En los casos en que el regreso sea supuestamente voluntario, será necesario el acceso a un abogado para

asegurar que la voluntad del migrante se está ejerciendo de forma voluntaria.

- Si se requiere el consentimiento de la persona que solicita o podría tener derecho a protección internacional para su expulsión/deportación, el abogado de dicha persona (o, si la persona no tiene abogado, otro abogado independiente) deberá estar presente para asegurar que cualquier consentimiento a procesos de regreso voluntario está plenamente informado y se da libre de cualquier coacción, y que las personas no firman nada sin comprender plenamente el contenido y las consecuencias del documento.
- En particular en el contexto de los grandes desplazamientos, los jueces deben dictar medidas de protección temporales, si fuera necesario, para prevenir expulsiones masivas en las fronteras. En los casos en que tales medidas no están plenamente reconocidas por el derecho nacional, los legisladores deberán estipularlas.
- Los jueces y los abogados deberán asegurar que cualquier orden de expulsión/deportación se proporciona por escrito, en un idioma que la persona comprenda, con los motivos por la expulsión e información acerca de cómo impugnar la orden de expulsión/deportación.
- Los jueces y los abogados deberán analizar cualquier contrato de readmisión firmado por el Estado y las circunstancias fácticas, para asegurar que no se ejecute ninguna expulsión/deportación sin garantías de derechos humanos efectivas. Los jueces deben estar seguros que ninguna persona sea trasladada a un país que no tenga un sistema de asilo que funcione correctamente, con los recursos, la infraestructura y el estado de derecho necesarios para garantizar los derechos humanos de la persona.
- Los jueces y abogados del gobierno deben asegurar que las personas que solicitan o que de otra forma puedan tener derecho a protección internacional, y sus abogados, son plenamente conscientes de cualquier proceso de expulsión/deportación y cualquier prueba sobre la que se basa la justificación de la expulsión/deportación, y deben dar a la persona y a su abogado el tiempo suficiente para preparar y presentar pruebas y argumentos en contra de su expulsión. Los jueces nunca deberán permitir que dicha persona sea expulsada sin un proceso de toma de decisiones razonado, que haga suficiente referencia a las disposiciones jurídicas pertinentes y a los hechos del caso individual, tras una audiencia completa de la persona y sus razones contra la expulsión.
- A fin de asegurar que el papel de los tribunales en relación a tales temas es significativo y efectivo, en casos en que una persona impugna una orden de expulsión/deportación en base a que violará las obligaciones de no devolución del Estado, la persona tiene derecho a apelar, y se suspenderán los efectos de la orden mientras se espera la audiencia y la decisión sobre la apelación.

RECURSO EFECTIVO Y ACCESO A LA JUSTICIA

10. Los refugiados y los migrantes, al igual que otras personas, tienen siempre y en todas las circunstancias derecho a un recurso efectivo y a obtener reparación por violaciones de derechos humanos, que incluye acceso a los tribunales y acceso a asesoramiento y representación jurídicos.

Los refugiados y migrantes que alegan haber sido víctimas de delitos, sea quien sea el autor, también tienen derecho a la igualdad de acceso a la justicia y a un trato equitativo en el proceso de investigación y el procesamiento de tales delitos, además de en cualquier procedimiento de compensación u otras formas de reparación.

Comentario:

- El Principio 10 se aplica a todas las violaciones de derechos humanos y delitos, no solamente aquellas relacionadas con la condición de refugiado o migrante de una persona. Incluye la gama completa de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos bajo el derecho internacional (además de instrumentos regionales pertinentes).
- El Principio 10 se aplica tanto a violaciones y delitos en el Estado de destino final, como a aquellas que ocurren cuando un refugiado o migrante está en tránsito. Estos Principios no abordan directamente cuestiones relacionadas con la jurisdicción territorial de los tribunales para hacer frente a violaciones o delitos que han tenido lugar en otro Estado.
- Los refugiados y migrantes deben tener un acceso efectivo a la justicia en caso de violaciones de derechos humanos, sin discriminación alguna. En particular, deben tener acceso, de derecho y de hecho, a todos los recursos necesarios ante los tribunales nacionales, de forma equivalente a los nacionales del Estado.
- El derecho a acceder a un recurso efectivo y a obtener reparación por violaciones de derechos humanos, sin discriminación, está reconocido tanto en tratados particulares (como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2(3)), y más generalmente: ver por ejemplo los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la ONU*. El derecho a un acceso equitativo a la justicia en caso de otros delitos es inherente a las cláusulas de no discriminación de los tratados de derechos humanos. También está reconocido en instrumentos tales como la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* de la ONU y está reflejada además en el artículo 16 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
- Los refugiados y los migrantes deben tener acceso efectivo a abogados cualificados, independientes y competentes para recibir asesoramiento y representación en relación a violaciones en materia de derechos humanos por parte de o en el Estado, de forma equivalente a los nacionales del Estado.
- Los abogados y los jueces deben tratar de asegurar que los refugiados y migrantes no sean expulsados del Estado como consecuencia de

reivindicar su derecho a interponer recursos y obtener reparaciones o acceder a la justicia.

- Los abogados deben contemplar usar el litigio estratégico para enfrentarse a cualquier deficiencia sistémica en el acceso de refugiados o migrantes a los servicios y fortalecer los procedimientos de determinación del derecho a protección internacional.
- Los jueces y los abogados deberán asegurar la disponibilidad de información y procedimientos eficaces para interponer recursos que tengan en cuenta el género y que estén adaptados a las necesidades de los niños.

INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD E IGUALDAD ANTE LA LEY

11. Cuando se encomienda una decisión relacionada con un refugiado o migrante a un órgano judicial, el órgano debe cumplir con las normas internacionales en materia de competencia, independencia e imparcialidad judiciales.

Comentario:

- En línea con los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura:
 - “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.”
 - “Los jueces resolverán los temas que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.”
 - “La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley. ”
 - “No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales.”
- El Comité de Derechos Humanos, interpretando los artículos 13 (debido proceso en expulsiones) y 14 (independencia de la judicatura / audiencia imparcial) de la ICCPR, ha declarado:
 - “La primera oración del párrafo 1 del artículo 14 garantiza en términos generales el derecho a la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia. Esta garantía no solo se aplica a las cortes y tribunales de justicia a que se refiere la segunda oración de este párrafo del artículo 14, sino que también debe respetarse siempre que el derecho interno confíe a un órgano una función judicial.” (Comentario General no. 32, párr. 7)
 - El Comité ha declarado que mientras que el artículo 14(1) no es en general directamente aplicable a los “procedimientos de expulsión y deportación”, que son tratados más específicamente por el artículo 13 del ICCPR, al mismo tiempo: “Las garantías procesales reconocidas en el artículo 13 del Pacto incorporan los conceptos de las debidas garantías que se recogen también en el artículo 14, y deberían, por lo tanto, interpretarse a la luz de esta disposición. En la medida en que el derecho interno faculta a un órgano judicial para decidir sobre expulsiones o deportaciones, se aplican directamente la garantía de igualdad de todas las personas ante las cortes y los tribunales de justicia consagrada en el párrafo 1 del artículo 14, así como los principios de imparcialidad, equidad e igualdad de medios procesales implícitos en esa garantía. Sin embargo, son aplicables todas las garantías pertinentes enunciadas en el artículo 14 en los casos en que la expulsión adopta la forma de sanción penal o en que el derecho penal declara punibles las

violaciones de los mandamientos de expulsión.” (Comentario General no. 32, párr. 17 y 62)

- Para ser imparcial en la evaluación de la credibilidad de los individuos, los jueces han de tomar en cuenta diferencias culturales, traumas, y otras circunstancias y factores individuales particulares al individuo y el país en cuestión, que podrían explicar comportamientos que el juez en otras circunstancias consideraría como factores que reducen la credibilidad, como la falta de detalles, la falta de pruebas documentales corroborantes, o inexactitudes o incoherencias en testimonios o pruebas documentales.
- A fin de mejorar la competencia, independencia e imparcialidad de la judicatura y el proceso jurídico, las judicaturas, los Estados, las profesiones legales, la sociedad civil y las agencias internacionales y regionales deben cooperar para asegurar la capacitación inicial y continuada de jueces y abogados en materia de:
 - Derecho internacional de los refugiados y derecho internacional en materia de derechos humanos pertinente,
 - Legislación nacional en materia de inmigración,
 - El marco nacional de los procesos y procedimientos de refugiados e inmigración,
 - Competencia cultural, detección y combate de sesgos inherentes, y aptitudes para entrevistas interculturales,
 - Condiciones del país e información del país de origen,
 - Cuestiones de migración y trata de personas, y
 - Las necesidades y vulnerabilidades específicas de las personas en mayor riesgo de abuso (incluido, por ejemplo, mujeres, niños, personas con discapacidades, víctimas de trata, víctimas de abuso, víctimas de tortura, personas indígenas, y personas sujetas a discriminación o violencia por motivo de su orientación sexual o identidad de género real o imputada), y cómo interactuar de forma sensible con estas personas.
- Mientras que los jueces individuales deben por lo general abstenerse de debatir en instituciones políticas acerca de temas relacionados con los refugiados y la migración, los jueces y los abogados deberán estar preparados cuando sea necesario para insistir, tanto a otras personas en la misma profesión y, en caso necesario, al público más amplio, acerca de los derechos humanos de todas las personas, incluidos refugiados y migrantes, y el papel fundamental de los jueces independientes y abogados en la defensa de estos derechos y el estado de derecho en este contexto. Las asociaciones profesionales internacionales, regionales y nacionales, y de los consejos judiciales y de abogacía, pueden jugar un papel especial a este respecto.
- Con las protecciones adecuadas para asegurar independencia e imparcialidad, y unas salvaguardias procesales plenas con respecto a la equidad, los tribunales especializados y expertos en derecho de inmigración y asilo pueden constituir un medio adicional para asegurar un acceso efectivo y eficiente a la justicia.

12. Los jueces y los abogados deben asegurar que los refugiados y migrantes tienen acceso a un intérprete cualificado e independiente antes, durante y, si fuera necesario, después de todos los procedimientos, incluidas las determinaciones del derecho a protección internacional, los procedimientos de detención, los procedimientos de expulsión/deportación, y las apelaciones.

Comentario:

- Para que sean significativos el derecho a la equidad procesal y el derecho a interpelar un recurso efectivo, y para asegurar la calidad y la justicia de la adopción de decisiones judiciales, las personas afectadas por tales procedimientos deben poder comprender y participar con respecto al tomador de decisiones y el abogado de la persona; en casos en que la persona no es competente en el idioma que se usa en el procedimiento, será necesario proporcionar servicios de interpretación.
- Todas las decisiones del tribunal y documentos jurídicos similares pertinentes a la condición o los derechos de una persona se han de traducir y presentar a la persona en un idioma conocido por la persona.
- Las asociaciones profesionales del derecho, los abogados individuales, los jueces y los oficiales administrativos deben asegurar que los intérpretes son competentes, independientes y no muestran ningún tipo de sesgo contra los refugiados y migrantes. Deben asegurar que existe suficiente capacidad para una comunicación significativa entre el individuo, su abogado, y el tomador de decisiones a lo largo de todos los aspectos del proceso.

13. Los jueces y los abogados deberán asegurar un tratamiento igualitario, la protección igualitaria de la ley, e igualdad ante la ley, sin discriminación, de acuerdo con las normas internacionales.

La igualdad de trato formal no es suficiente; los jueces y abogados deben tener en cuenta y contrarrestar el potencial de que medidas o normas formalmente neutras puedan llevar a discriminación indirecta en su impacto real.

En coherencia con el principio de la no discriminación, los derechos de aquellas personas que están en riesgo intensificado de discriminación u otras violaciones de derechos humanos y abusos deben estar garantizados en todos momentos, incluido a título enunciativo pero no limitativo: personas con discapacidades; mujeres; niños; víctimas de trata; personas apátridas; víctimas de tortura y otros abusos de esa índole; miembros de minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas; personas indígenas; las personas sometidas a discriminación o violencia por motivo de su orientación sexual o identidad de género real o imputada.

Comentario:

- Los jueces y abogados deben reconocer y corregir cualquier desventaja real que pueda tener una persona que solicita o de alguna otra forma tiene derecho a la protección internacional y, en la medida de lo posible, deben instituir cualquier medida compensatoria necesaria para ayudar a reducir o eliminar los obstáculos. (Cuando un juez no pueda

instituir tales medidas directamente, él o ella deberá como mínimo afirmar la necesidad para tales medidas y tomar acciones reparadoras en su ausencia.)

- Los jueces deben tener en cuenta los riesgos aumentados de violaciones de derechos fundamentales tras el regreso de dichas personas a su país de origen debido a su vulnerabilidad específica.
- Los jueces y los abogados deben conocer, considerar y asesorar sobre la variedad de solicitudes que pueden estar disponibles para diferentes solicitantes, especialmente donde puedan existir opciones adicionales para ciertas clases de personas, incluido mujeres, niños y víctimas de la trata.
- Los jueces y abogados deben ser conscientes de las vulnerabilidades especiales de aquellas personas detenidas, como por ejemplo niños y niñas, que podrían ser más propensos a retirar sus solicitudes y aceptar regresar como resultado de malentendidos o la amenaza de detención prolongada o incertidumbre.
- Los jueces deben ser conscientes de formas y manifestaciones específicas de persecución infantil que dan derecho a los niños a protección bajo el derecho internacional. En asuntos relacionados con niños, los jueces deben asegurar que el interés superior del niño o niña es una consideración primordial. Los procedimientos judiciales deben adaptarse a las necesidades específicas de los niños. La determinación del derecho a protección internacional de los niños no acompañados o separados debe tratarse con urgencia, al igual que los casos en que hay dudas sobre la edad de un niño. La asistencia jurídica debe asegurarse en los procesos de determinación de edad.
- Las asociaciones profesionales del derecho deben trabajar con los Estados para desarrollar políticas y capacidades que tengan en cuenta el género y la edad de las personas, para asegurar los derechos y abordar las necesidades particulares de los niños y niñas, prevenir la separación de familias, y prevenir y responder a casos de violencia de género.
- Los abogados deben asegurar que las solicitantes de asilo de género femenino tengan la oportunidad de presentar una solicitud individual independiente de la de familiares de género masculino, tengan derecho a obtener su propio asesoramiento jurídico, y tengan la oportunidad de ser entrevistadas por una entrevistadora femenina en privado y por separado de sus familiares de sexo masculino, con audiencias separadas de similar manera si así se desea.
- En la evaluación de la credibilidad, los jueces deben considerar y tener en cuenta las circunstancias sensibles y cualquier vulnerabilidad particular o cualquier riesgo al individuo, incluido cómo puede una incapacidad o un trauma afectar la memoria, la manera de prestar declaraciones y la forma en que se contestan las preguntas. Los jueces deben adaptar su investigación y su interrogatorio a las necesidades del solicitante. Los jueces y los abogados deberán asegurar que el entorno de la entrevista y la audiencia no sea intimidante, hostil o insensible a aquellas personas con vulnerabilidades particulares.
- Cualquier discapacidad o vulnerabilidad particular no debe tener un efecto negativo sobre el acceso a la asistencia jurídica, el derecho a estar presente y declarar, o cualquiera de los otros derechos que establecen estos Principios.
- Los jueces y los abogados deberán tratar de minimizar la revictimización o los traumas. Al entrevistar a aquellos que están en riesgo elevado, los jueces y los abogados deberán por lo general usar

preguntas abiertas que permitan que surjan los temas más difíciles y que el individuo pueda abordar su trauma de la forma en que esté más cómodo.

- Especialmente en lo que respecta a los niños, los jueces deben conocer y tener en cuenta cualquier conflicto de interés entre los organismos gubernamentales que realizan evaluaciones de edad y elegibilidad para servicios sociales y el resultado de esas decisiones.
- Los jueces deben tratar de asegurar que los niños refugiados y migrantes sean colocados en las mismas instalaciones y tengan el mismo acceso a los servicios sociales y a la educación que los niños nacionales que requieren protección estatal.
- Los jueces y los abogados tienen el papel de proteger a individuos contra cualquier riesgo de abuso que surja del desequilibrio de poder entre el gobierno y el individuo.
- En los casos en que una persona no sepa leer, las decisiones que conciernen a la persona le serán comunicados oralmente, además de mediante la decisión u orden escrita.

JUDICATURAS NACIONALES Y DERECHO INTERNACIONAL

- 14. Los jueces deben conocer las normas y el derecho internacional en materia de derechos humanos y refugiados aplicables al Estado.**

Los jueces deben saber que, como órgano del Estado, una acción (o la incapacidad para actuar) por parte del juez que sea incoherente con el derecho internacional colocará al Estado en violación de sus obligaciones jurídicas internacionales.

Los jueces deberán actuar en consecuencia para asegurar que todas las decisiones y otros actos o inacción por parte del juez son plenamente coherentes con las obligaciones jurídicas internacionales del Estado.

- 15. A fin de que no se requiera a los jueces que apliquen leyes nacionales que potencialmente llevarían al juez a violar el derecho internacional en materia de derechos humanos o refugiados, legisladores y oficiales ejecutivos deberán revisar periódicamente, y si fuera necesario deberán modificar, todas las leyes y normas aplicables a refugiados y migrantes para asegurar que el marco jurídico nacional sea plenamente coherente con las obligaciones del Estado bajo el derecho internacional en materia de derechos humanos y refugiados.**

- 16. Cuando un juez se enfrenta a un conflicto aparente entre el derecho nacional y el derecho internacional, en el cual la aplicación del derecho nacional por parte del juez constituiría una violación por parte del Estado de sus obligaciones de derecho internacional en materia de derechos humanos o refugiados, el juez deberá usar cualquier medio o técnica o discreción judiciales a su disposición para evitar la potencial violación, incluido por ejemplo técnicas interpretativas y doctrinas, recursos o referencias constitucionales.**

Si el juez opina que una violación sería inevitable como consecuencia de aplicar la legislación nacional, el juez debe dejarlo claro al individuo, a su abogado y al gobierno, y:

(1) en casos en que la acción o inacción judicial hiciera al juez responsable o cómplice de un delito según el derecho internacional, el juez deberá negarse a realizar la acción, o desistir de la omisión y manifestar sus motivos por hacerlo;

(2) en casos en que la acción o inacción judicial constituyera o contribuyera a que la violación del derecho internacional en materia de derechos humanos y refugiados constituya un delito bajo el derecho internacional, el juez, en caso de no negarse a actuar (o a no actuar), deberá como mínimo declarar explícitamente en la sentencia, la orden o la decisión que él o ella cree que la acción o inacción es una violación de las obligaciones del Estado en cuanto a derecho internacional en materia de derechos humanos o refugiados, pero que el juez consideró tener una obligación inevitable ante el derecho nacional de adoptar dicha decisión. En tales circunstancias, debe ejercerse cualquier poder para suspender la ejecución de la sentencia, la orden o decisión a fin de preservar la situación del individuo afectado, a la espera de que se resuelva cualquier recurso interpuesto a organismos nacionales o internacionales.

- 17. Jueces, asociaciones de jueces, abogados, y asociaciones profesionales del derecho, en sus papeles respectivos como garantes de los derechos humanos, deberán, según proceda, promover o apoyar la ratificación o adhesión a y la implementación nacional de instrumentos internacionales para la protección de refugiados o migrantes.**

Fuentes seleccionadas

Tratados

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo de 1967.
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954).
- Convención para reducir los casos de apatridia (1961).
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
- Convención de la Organización de la Unidad Africana que regula los aspectos propios de los problemas de los refugiados en África (1969).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984).
- Protocolo N° 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1984).
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990).
- Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006).
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006).

Otros instrumentos internacionales y regionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados de la Organización de los Estados Americanos (OEA) (1984).
- Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (1985).
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985).
- Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988).
- Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la función de los abogados (1990).
- Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales (1990).
- Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2002).
- Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005).
- Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes (2016).

Otros materiales de la ONU:

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados:

- Directrices sobre protección internacional nº 5: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (2003).
- Directrices sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión del Artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva (2006).
- Declaración sobre el derecho a un recurso efectivo en relación con los procedimientos acelerados de asilo, publicada en el contexto de la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Administrativo de Luxemburgo ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la interpretación del artículo 39 de la Directiva sobre procedimientos de asilo (DPA), y los artículos 6 y 13 del CEDH (2010).
- Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (re-editado 2011).
- Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención (2012).
- Directrices sobre protección internacional nº 11: Reconocimiento prima facie de la condición de refugiado (2015).
- Normas procedimentales para determinar la condición de refugiado bajo el mandato del ACNUR (2015), incluida la Sección 2.7 sobre la Representación legal en los Procedimientos para la determinación de la condición de refugiado bajo el mandato del ACNUR, y la Sección 10 sobre Los procedimientos para la cancelación de la condición de refugiado.

Comité de Derechos Humanos:

- Observación General Nº 15 sobre la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto (1986).
- Observación General Nº 20 sobre la prohibición de la tortura, y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1992).
- Observación General Nº 29 sobre Estados de emergencia (2001).
- Observación General Nº 31 sobre la Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto (2004).
- Observación General Nº 32 sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales (2007).
- Observación General Nº 35 sobre Libertad y seguridad personales (2014).
- *Ahani c. Canadá*, UN Doc CCPR/C/80/D/1051/2002 (15 de junio de 2004).
- *Alzery c. Suecia*, UN Doc CCPR/C/88/D/1416/2005 (10 de noviembre de 2006).

Comité de los Derechos del Niño:

- Observación General Nº 6 sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (2005).
- Informe acerca del día de debate general dedicado a los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional (2012).
- (con el Comité de la Protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y miembros de sus familias), borrador de Observación General Conjunta acerca de los Derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional (2017).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

- Recomendación general Nº 32 acerca de las dimensiones de género de la condición de refugiado, asilo, nacionalidad y apatridia de la mujer (2014).
- Recomendación general Nº. 33 acerca del acceso de las mujeres a la justicia (2015).

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial:

- Recomendación General XXII relativa a los refugiados y las personas desplazadas (1996).
- Recomendación general XXX relativa a la discriminación contra los no ciudadanos (2005).

Comité contra la Tortura:

- Observación General Nº 1, Aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención (1998).
- Observación General Nº 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados partes (2008).
- Observación General Nº 3, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes (2012).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Obligaciones de los Estados con respecto a los refugiados y los migrantes en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", UN Doc E/C.12/2017/1 (2017).

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos:

- Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas (2002) y comentario (2010)
- Study on challenges and best practices in the implementation of the international framework for the protection of the rights of the child in the context of migration (*Estudio de los problemas y mejores prácticas en la implementación del marco internacional para la protección de los derechos del niño en el contexto de la migración*) (2010).
- Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales (2014).
- Informe sobre la promoción y la protección de los derechos humanos de migrantes en el contexto de grandes desplazamientos, UN Doc A/HRC/33/67 (2016)
- Principios y directrices prácticas sobre la protección de los derechos humanos de los migrantes en situaciones vulnerables, UN Doc A/HRC/34/31 (2017).
- (con Global Migration Group), Principios y directrices prácticas sobre la protección de los derechos humanos en situaciones vulnerables en desplazamientos de gran escala y/o mixtos, de acuerdo con las normas jurídicas existentes, UN Doc A/HRC/34/CRP.1 (2017).

Secretario General, "En condiciones de seguridad y dignidad: respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes", UN Doc A/70/59 (2016).

Relator Especial sobre los derechos de los migrantes (entre muchos otros):

- Informe sobre la criminalización de la migración irregular, UN Doc A/HRC/7/12 (2008).

- Informe sobre la detención de migrantes en situación irregular, UN Doc A/HRC/20/24 (2012).
- Contar con la movilidad de toda una generación: Seguimiento del estudio regional sobre la administración de las fronteras periféricas de la Unión Europea y sus repercusiones sobre los derechos humanos de los migrantes, UN Doc A/HRC/29/36 (2015).
- Informe temático a la Asamblea General acerca del Desarrollo del Pacto Mundial sobre la Migración, UN Doc A/71/285 (2016).

UNICEF, Aplicación Judicial del Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño en Europa: El caso de los niños migrantes, incluidos los niños no acompañados (2012).

Otras Fuentes Globales

Comisión Internacional de Juristas, *Comentario jurídico de la Declaración de Ginebra de CIJ: la defensa del Estado de derecho y la función de los jueces y abogados en tiempos de crisis* (2011).

Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales Nº 6, *Migration and International Human Rights Law* (Edición actualizada, 2014).

Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales Nº 11, *Refugee Status Claims Based on Sexual Orientation and Gender Identity* (2016).

Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales Nº 13, *Judicial Accountability* (2016).

Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados (IARLJ), "A Structured Approach to the Decision Making Process in Refugee and other International Protection Claims" (2016).

Union Internationale des Avocats (UIA - Asociación Internacional de Abogados), Principios Básicos sobre la Condición de Refugiado, ratificados por la Asamblea General de la UIA, 28 de octubre de 2016.

CICR, Documento de políticas de detención de inmigrantes (Ginebra, 2016).

"The scope and content of the principle of *non-refoulement*" (El alcance y el contenido del principio de no devolución), Opinión de Sir Elihu Lauterpacht y Daniel Bethlehem en *Refugee Protection in International Law*, editado por Erika Feller, Volker Türk y Frances Nicholson (publicado por ACNUR, 2003).

Otras fuentes regionales

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva OC-21/14 (2014).
- Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 (2003).
- Garantías judiciales en estados de emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87 (1987).
- El habeas corpus bajo suspensión de garantías, Opinión Consultiva OC-8/87 (1987).
- *Vélez Loor c. Panama*, Serie C Nº 218, Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008).
- Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de la trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (2015).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

- Chahal c. Reino Unido (nº 22414/93), Gran Sala 1996.
- Popov c. Francia (nº 26853/04), 2006.
- Saadi c. Reino Unido (nº 37201/06), Gran Sala 2008.
- M.S.S. c. Bélgica y Grecia (nº 30696/09), Gran Sala 2011.
- A.B. y Otros c. Francia (nº 11593/12), 2016.

Unión Europea:

- Directiva condiciones acogida (Refundición), 2013/33/EU.
- Directiva procedimientos asilo (Refundición), 2013/32/EU.
- Directiva de reconocimiento 2011/95/EU.
- Directiva del retorno 2008/115/EC.

Conseil des barreaux européens / Consejo de la Abogacía Europea, Declaración de CCBE sobre Migración (29 de noviembre de 2014), y 2ª Declaración sobre Migración (26 de junio de 2015).

El Foro de Jueces y Abogados de Ginebra de 2016

Movimientos de refugiados y migrantes a gran escala: el papel de los jueces y abogados

El séptimo Foro Anual de Jueces y Abogados de la CIJ, celebrado el 17-18 de noviembre de 2016, reunió en Ginebra a jueces, abogados, y expertos en materia de refugiados y migración de todo el mundo, además de organismos pertinentes de la ONU, para debatir el papel de los jueces y abogados en situaciones de movimientos de refugiados y migrantes a gran escala.

Los participantes reflexionaron acerca de los retos prácticos, políticos y jurídicos que suponen los desplazamientos contemporáneos de refugiados y migrantes, que se perciben como excepcionales en cuanto a escala y velocidad. Ejemplos de estos movimientos incluyen las situaciones en Europa (donde las personas llegan principalmente desde y a través del Norte de África y Oriente Medio, incluido desde Siria, Eritrea, Irak y Afganistán); en las Américas (incluido las personas que llegan a los Estados Unidos de América desde América Central y del Sur); en Asia (incluido en relación con los rohingya en el Sureste de Asia, y en relación a prácticas en Australia y el Pacífico); y dentro de y desde partes del África subsahariana.

En la mayor parte de estas situaciones, las protecciones jurídicas que están disponibles y los papeles respectivos de las ramas ejecutiva, legislativa y judicial del gobierno en garantizar estas protecciones, han sido motivo de debate. Autoridades en todo el mundo se han enfrentado al reto de asegurar que, independientemente de las circunstancias, las personas tengan acceso a procedimientos justos y efectivos en relación con decisiones clave acerca de sus derechos e intereses, tales como: las determinaciones del derecho de una persona a recibir protección internacional, incluido determinaciones de condición de refugiado; decisiones acerca de la detención o procedimientos penales en base a su entrada o presencia en el país; y las decisiones acerca de la expulsión o traslado a otro país.

En algunos casos, los gobiernos se han alejado radicalmente de los procedimientos ordinarios. Cada vez más se recurre al marco de una "crisis" o "emergencia", a veces para reducir las protecciones y garantías judiciales y el acceso a la justicia.

El Foro se centró particularmente en el papel de los jueces y los abogados en asegurar los derechos sustantivos y procesales de los individuos en tales situaciones, y en la revisión de la constitucionalidad y legalidad internacional de la legislación, las políticas y las prácticas nacionales pertinentes.

Se invitó a los participantes del Foro a analizar las prácticas y los marcos jurídicos y políticos pertinentes a niveles nacional, regional y universal, y a ofrecer recomendaciones en materia del papel particular de los jueces y abogados en tales situaciones, incluido con relación a las ramas ejecutiva y legislativa del gobierno.

En una recepción en la que los participantes del Foro contaron con la presencia de representantes adicionales de la comunidad internacional y diplomática de Ginebra, el Foro tuvo el honor de escuchar las palabras de: la Juez Sanji Monageng (División de Apelaciones de la Corte Penal Internacional y Comisionada de la Comisión Internacional de Juristas); el Sr. Olivier Coutau, (representante de la Ginebra internacional (*Le délégué à la Genève internationale*), República y Cantón de Ginebra); la Sra. Mona Rishmawi (Responsable de la División del Estado de derecho, la igualdad y la no discriminación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos); y Su Excelencia Sr. Jorge Lomónaco, Embajador, Misión Permanente de México.

El Foro fue la fuente principal de gran parte del contenido que eventualmente se reflejó en los Principios de la CIJ acerca del papel de los jueces y abogados en relación a refugiados y migrantes.

El Foro de Jueces y Abogados de Ginebra de 2016 fue posible con el apoyo de la República y el Cantón de Ginebra, Suiza. La CIJ también agradece a la Confederación Suiza y al Centro de Acogida Ginebra Internacional (CAGI) su apoyo en especie.

Foro de Jueces y Abogados de Ginebra de 2016 Participantes

Michael Garcia BOCHENEK	(Estados Unidos de América), Consejero Jurídico Principal de la División de Derechos del Niño, Human Rights Watch, Londres
Álvaro BOTERO NAVARRO	(Colombia), Abogado; Especialista en derechos humanos, Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes, Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Juez Rafael DE MENEZES	(Brasil), Vicepresidente, Unión Internacional de Magistrados
Juez Katelijne DECLERCK	(Bélgica), Presidenta, Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados
Laura DUBINSKY	(Reino Unido), Abogada, Doughty Street Chambers, Londres
Fanny DUFVENMARK	Experta en Derecho Migratorio, Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Ginebra
Juez Martina FLAMINI	(Italia), Juez, Corte penal de Milán
Amanda FLORES	Oficial de derechos humanos, Mandato del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), Ginebra
Madeline GARLICK	Jefa de la Sección de Política de Protección y Asesoramiento Jurídico, División de Protección Internacional, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Ginebra
Profesor Guy GOODWIN-GILL	(Reino Unido), Abogado, Blackstone Chambers; Profesor Emérito de Derecho internacional de los refugiados, Universidad de Oxford
Mohammed Jaouad IDRISSEI QAITONI	(Marruecos), Abogado; Miembro del Comité Ejecutivo del Centro UNESCO "Derechos y Migraciones" (CUDEM - <i>Centre UNESCO « Droits et Migrations »</i>)
Vassilis KERASIoTIS	(Grecia), Jefe de la Unidad Jurídica, Consejo Griego para los Refugiados

Stefanie KHAN	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH)
Judge Seong Soo KIM	(Corea del Sur), Juez Presidente, Corte del Distrito Central de Seúl; Vicepresidente de la Sede Regional Asia-Pacífico de Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados
Tirza del Carmen LANZA FLORES	(Honduras), Abogada; ex Juez, Magistrada y Fiscal
Juez Esteban LEMUS LAPORTE	(Costa Rica), Juez, Tribunal Administrativo Migratorio de Costa Rica; Vicepresidente, Sede de las Américas de la Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados
Juez Dana Leigh MARKS	(Estados Unidos de América), Presidente de la Asociación Nacional de Jueces de Inmigración; Juez de Inmigración, San Francisco
Pedro MARTINEZ ESPONDA	Pasante, Mandato del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), Ginebra
Pascal MAURER	(Suiza), Ex Presidente Unión Internacional de Abogados (UIA), y actualmente Director General del <i>UIA Institute for the Rule of Law</i> ; Abogado, Keppeler & Associés, Ginebra
Juez Susana MEDINA	(Argentina), Presidenta de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas; Ministra del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos; Presidenta de la Asociación de Mujeres Juezas de Argentina
Juez Sanji MONAGENG	(Botsuana), División de Apelaciones de la Corte Penal Internacional; Comisionada, Comisión Internacional de Juristas
HLA MYO MYINT	(Myanmar), Abogado Superior del Tribunal Supremo y Consultor Jurídico, Rangún
Sally O'DONNELL	Oficial Jurídica Adjunta, Unidad de Asilo y Migración, Política y Derecho, División de Protección Internacional, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Ginebra
Mónica OEHLER TOCA	(México), Abogada
Juez Angeliki	(Grecia), Juez, Tribunal Administrativo de Apelación de Atenas, Presidente del Comité

PAPAPANAGIOTOU-LEZA	de Apelaciones Independiente
Clara PASCUAL DE VARGAS	Oficial de derechos humanos, Mandato del Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), Ginebra
Helene RAMOS DOS SANTOS	Asociada Principal - Oficial de Enlace ONU (Ginebra), Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association (IBAHRI)
Mona RISHMAWI	Jefa de la Subdivisión de Estado de Derecho, Igualdad y No Discriminación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), Ginebra
Maya SAHLI-FADEL	(Argelia), Comisionada y Relatora Especial de Refugiados, solicitantes de asilo, migrantes y desplazados internos, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
Roxane SHEYBANI	(Suiza), Abogada; Rappard & Iafaev Avocats; Membre du Bureau de la Commission des droits de l'Homme de l'Ordre des avocats de Genève
Juez Maria Josefina TORRES	(Filipinas), Juez de la 4ª Región Judicial de Filipinas, y Vicepresidenta de la Sede Regional Asia-Pacífico de la Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados
Kristina TOUZENIS	Jefa de la Unidad Internacional de Derecho Migratorio, Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Ginebra
Jacob VAN GARDEREN	(Sudáfrica), Director Nacional, Lawyers for Human Rights
Liliya VIJEL	(Uzbekistán), Abogada
Julia ZELVENSKA	Jefa de Apoyo Jurídico y Litigios, y Coordinadora de ELENA para el Consejo Europeo para los Refugiados y los Exiliados (ECRE), Bruselas

Personal de la CIJ:

Ayumi AKIYAMA	Pasante, Oficina de la CIJ en Ginebra
Said BENARBIA	(Marruecos), Director, Programa Oriente Medio y Norte de África, Ginebra
Sarah BROCHER	(Suiza), Oficina de la CIJ en Ginebra, y Estudiante de Derecho en la Universidad de Friburgo
Rowena CAANEN	Pasante, Oficina de la CIJ en Ginebra
Massimo FRIGO	(Italia), Asesor Jurídico, Programa de Europa y CEI, Ginebra
Laurens HUETING	(Bélgica), Asesor Jurídico, Oficina de Asuntos Jurídicos y Políticos, Ginebra
Mercè MONJE CANO	Organizadora de Eventos, Oficina de Asuntos Jurídicos y Políticos, Ginebra
Matt POLLARD	(Canadá), Asesor Jurídico Principal y Representante de la ONU, Oficina de Asuntos Jurídicos y Políticos, Ginebra
Briony POTTS	(Reino Unido), Oficial de Programas, Oficina de Asuntos Jurídicos y Políticos, Ginebra
Ian SEIDERMAN	(Estados Unidos de América), Director de Asuntos Jurídicos y Políticos, Ginebra
Temur SHAKIROV	(Uzbekistán), Asesor Jurídico, Programa de Europa y CEI, Ginebra
Giulia SOLDAN	(Italia), Directora de Programas, Programa Oriente Medio y Norte de África, Ginebra
Olivier VAN BOGAERT	(Suiza), Director de Prensa y Comunicaciones, Ginebra
ZAR LI AYE	(Myanmar), Asesora Jurídica Nacional, Oficina de la CIJ en Myanmar
Livio ZILLI	(Italia), Asesor Jurídico Principal y Representante de la ONU, Oficina de Políticas y Asuntos Jurídicos, Ginebra

Comentarios de Su Excelencia el Embajador Jorge Lomónaco, Representante Permanente de México

con motivo del 7º Foro anual de jueces y abogados de Ginebra, *Movimientos de refugiados y migrantes a gran escala: el papel de los jueces y abogados*, el 17 de noviembre de 2016 (traducido del texto original en inglés):

“Es un verdadero honor para mí estar aquí hoy y tener la oportunidad de dirigirles mis palabras con motivo del 7º Foro anual de jueces y abogados organizado por la Comisión Internacional de Juristas.

Debo decir que, para muchos de nosotros, siempre es un placer estar rodeado de jueces y abogados, y dialogar con ellos en el contexto de una recepción, y no en la sala de un tribunal, especialmente si uno no es abogado...

Me siento muy honrado de tener la posibilidad de compartir algunas reflexiones acerca de la función de los jueces y abogados en situaciones de movimientos de refugiados y migrantes a gran escala.

Sin duda, el hecho de que hayan escogido abordar este tema específico durante el foro es acogido con particular satisfacción, pero también resulta muy revelador, dado que nos enfrentamos a tiempos extraordinarios. En los últimos años, el mundo no solo se ha estado enfrentando a movimientos de refugiados y migrantes sin precedentes y las terribles consecuencias humanitarias que sufren, sino que también oímos cada vez más voces que tratan de retratar a los migrantes o refugiados como una amenaza para nuestras sociedades. Estas voces ignoran las grandes aportaciones culturales y económicas que realizan los migrantes, y quizás lo más preocupante es que también ignoran el sufrimiento de millones de personas que tratan de escapar la violencia, la pobreza o los desastres naturales, que solo buscan mejorar sus condiciones de vida.

En las últimas décadas, la comunidad internacional ha avanzado mucho en el reconocimiento de los derechos de los migrantes y en la promoción de las normas para la protección de refugiados de todo el mundo. Entre ellas podemos mencionar la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, firmada en 1990 y que no entró en vigor hasta 2003. Dado que el número de ratificaciones sigue siendo bajo (49 por ahora) es evidente que necesitamos trabajar más para conseguir la universalidad. Sin embargo, la Convención se ha convertido en una referencia y un marco para continuar fortaleciendo la protección a la que tienen derecho los migrantes.

Más recientemente, la Declaración de Nueva York para los refugiados y los migrantes, adoptada en septiembre de 2016, en que los Estados miembros se comprometen, entre otras cosas, a:

- Proteger los derechos humanos de todos los refugiados y migrantes, independientemente de su condición.
- Asegurar que todos los niños refugiados y migrantes estén estudiando en un plazo de unos meses después de su llegada.

- Prevenir la violencia sexual y por razón de género, y responder ante ella.
- Prestar apoyo a los países que rescaten, reciban y acojan a un gran número de refugiados y migrantes.
- Trabajar para poner fin a la práctica de detener a los niños a los efectos de determinar su estatus migratorio.
- Condenar enérgicamente la xenofobia contra los refugiados y los migrantes, y respaldar una campaña mundial para combatirla.
- Reforzar la contribución positiva de los migrantes al desarrollo económico y social de los países de acogida.
- Mejorar la prestación de asistencia humanitaria y para el desarrollo en los países más afectados, en particular mediante modalidades innovadoras de soluciones financieras multilaterales, con el objetivo de subsanar todos los déficits de financiación.

Pero a pesar de los avances, vivimos en una época turbulenta. Hoy en día oímos cada vez más voces que tratan de hacernos retroceder, ignorando las normas y protecciones jurídicas que hemos estado construyendo a lo largo de los años.

Aquí es donde ustedes, los jueces y abogados, desempeñan un papel fundamental. Cuando los gobiernos fallan en la protección de los derechos humanos, el estado de derecho es el último recurso para garantizar la protección de los derechos de los grupos vulnerables, de las personas desamparadas, de los migrantes y refugiados.

Cuando los gobiernos fallan, los jueces, los abogados y la sociedad civil tienen el deber último de asegurar que los derechos humanos sean respetados y protegidos.

La Declaración de Nueva York, por ejemplo, se refiere en términos generales al acceso a la justicia y a las salvaguardias jurídicas de los migrantes, pero no ofrece información específica acerca del papel que podrían desempeñar los jueces o los abogados. Sin embargo, esto no significa que los jueces y los abogados no tienen ningún papel que desempeñar.

México acoge y fomenta todos los esfuerzos incluidos los de la judicatura, la abogacía y la sociedad civil en general, que puedan contribuir a fortalecer la protección a la que tienen derecho los migrantes y los refugiados para garantizar que los derechos humanos en general sean respetados íntegramente.

Les deseo unas deliberaciones muy productivas, y les insto respetuosamente a considerar el papel que ustedes pueden y quizás deban desempeñar.

Gracias.”

Miembros de la Comisión Internacional de Juristas

Julio de 2017

Presidente:

Prof. Robert Goldman, Estados Unidos

Vicepresidente:

Jueza Michèle Rivet, Canadá

Comité Ejecutivo:

Prof. Carlos Ayala, Venezuela

Juez Azhar Cachalia, Sudáfrica

Prof. Andrew Clapham, Reino Unido

Sra. Imrana Jalal, Fiji

Sra. Hina Jilani, Pakistán

Jueza Radmila Dragicevic-Dicic, Serbia

Sr. Belisário dos Santos Júnior, Brasil

Otros Comisionados:

Prof. Kyong-Wahn Ahn, República de Corea

Sr. Muhannad Al-Hassani, Siria

Juez Adolfo Azcuna, Filipinas

Sr. Abdelaziz Benzakour, Marruecos

Juez Ian Binnie, Canadá

Sir Nicolas Bratza, Reino Unido

Sr. Reed Brody, Estados Unidos

Prof. Miguel Carbonell, México

Juez Moses Chinhengo, Zimbabwe

Sra. Roberta Clarke, Barbados-Canadá

Jueza Elisabeth Evatt, Australia

Sr. Roberto Garretón, Chile

Prof. Jenny E. Goldschmidt, Países Bajos

Prof. Michelo Hansungule, Zambia

Sra. Gulnora Ishankanova, Uzbekistán

Sr. Shawan Jabarin, Palestina

Jueza Kalthoum Kennou, Túnez

Prof. David Kretzmer, Israel

Prof. César Landa, Perú

Juez Ketil Lund, Noruega

Jueza Qinisile Mabuza, Swazilandia

Juez José Antonio Martín Pallín, España

Prof. Juan Méndez, Argentina

Juez Charles Mkandawire, Malawi

Sr. Kathurima M'Inoti, Kenya

Jueza Yvonne Mokgoro, Sudáfrica

Jueza Sanji Monageng, Botswana

Jueza Tamara Morschakova, Rusia

Juez Egbert Myjer, Países Bajos

Juez John Lawrence O'Meally, Australia

Juez Fatsah Ouguergouz, Argelia

Dra. Jarna Petman, Finlandia

Prof. Mónica Pinto, Argentina

Prof. Víctor Rodríguez Rescia, Costa Rica

Sr. Alejandro Salinas Rivera, Chile

Prof. Marco Sassoli, Italia-Suiza

Juez Ajit Prakash Shah, India

Juez Kalyan Shrestha, Nepal

Sr. Raji Sourani, Palestina

Juez Philippe Texier, Francia

Juez Stefan Trechsel, Suiza

Prof. Rodrigo Uprimny Yepes, Colombia



Casilla postal 91
Rue des Bains 33
CH 1211 Ginebra 8
Suiza
t +41 22 979 38 00
f +41 22 979 38 01
www.icj.org